

La naturaleza como objeto constitucional: O ¿cómo constitucionalizar la relación con la Naturaleza según América del Sur?

Nature as a Constitutional Object: Or How to Constitutionalize the
Relationship with Nature according to South America?

Gonzalo Sozzo¹

Resumen: Este artículo aborda el problema de cuáles son los parámetros que podrían ser considerados a la hora de responder a la pregunta acerca de cómo constitucionalizar la relación con la Naturaleza en el marco de un proceso de elaboración de un nuevo texto constitucional en América del Sur.

Partiendo de una revisión de la historia del constitucionalismo ambiental sudamericano y de los modelos y procesos constitucionales contemporáneos en relación con el ambiente, se sugieren cuáles son los elementos que en el marco del constitucionalismo regional contextualizan la selección de los materiales para la constitucionalización de la relación con la Naturaleza.

Palabras clave: Derecho Constitucional Ambiental, Constitucionalismo ambiental, Buen vivir, Derechos de la naturaleza, Desarrollo sustentable

Abstract: This article addresses the problem of which are the parameters that could be considered to answer the question about how to constitutionalize the relationship with Nature within the framework of a process of elaboration of a new constitutional text in South America. Starting from a review of the history of South American environmental constitutionalism and contemporary constitutional models and processes in relation to the environment, it is suggested which are the elements that in the framework of regional constitutionalism contextualize the selection of materials for the constitutionalization of the relationship with Nature.

¹ Profesor Titular de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional el Litoral, Santa Fe, Argentina. Director científico del Instituto de Estudios Avanzados del Litoral de la Universidad Nacional del Litoral. Correo electrónico: cosimogonzalosozzo@gmail.com

Keywords: Constitutional Environmental Law, Environmental Constitutionalism, Well-being, Nature Rights, Sustainable Development

Introducción

Desde mi perspectiva hay dos cuestiones a considerar a la hora de constitucionalizar la relación con la Naturaleza (a) la propia historia constitucional y su inserción en la historia constitucional ambiental de América del Sur (primera parte); y (b) los modelos constitucionales ambientales contemporáneos existentes en América Latina (segunda parte) y sus procesos contemporáneos (tercera parte) que en conjunto hacen de la región el laboratorio más innovador respecto de cómo re-vincular a la humanidad con la Naturaleza.

Primera parte

La trayectoria constitucional de América del Sur en relación con el ambiente

El ambiente en el constitucionalismo social

Como se sabe en América Latina luego del período de las constituciones surgidas después de los procesos de independencia que generaron textos constitucionales marcados por el ideario del progreso y la cosmovisión moderna de una naturaleza al servicio del hombre como fuente inagotable de recursos superabundantes, sobrevino en la primera mitad del s. XX el primer constitucionalismo de la región al que se ha llamado “constitucionalismo social”².

Dentro del primer constitucionalismo de América Latina hubo dos momentos en relación con la naturaleza: (a) antes de la Conferencia de Estocolmo en el que los bienes naturales fueron objetivados como “recursos naturales”; (b) a partir de la influencia sobre los textos constitucionales sudamericanos de la Conferencia de Estocolmo de 1972 que llevó a objetivar la naturaleza como “medio ambiente humano”.

En el primer momento del constitucionalismo social la preocupación por los recursos naturales produjo cláusulas constitucionales que aseguraron al Estado la soberanía sobre los mismos, para lo cual se los declaró bienes del dominio originario, imprescriptible e inalienable de la Nación o del Estado (vgr., Constitución de México, artículo 27 1º párrafo). De esta manera

² Gargarella y Curtis (2009).

se invierte la premisa liberal: la propiedad no es originariamente del individuo sino del Estado que concede el uso y explotación bajo condiciones fijadas en función del interés general a los individuos. Esta estrategia, que se denomina demanialización de los recursos naturales³, también incluye, aunque en función de su mejor aprovechamiento económico, la obligación del Estado de conservar el recurso. A pesar de que mantiene el interés relacional, propio del paradigma antropocéntrico respecto de los bienes naturales, implicó un cambio de mirada en relación con los bienes naturales respecto del constitucionalismo liberal pues se comienza a asignar un rol específico al Estado de Derecho en relación con la naturaleza.

PRIMERA ETAPA DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL LATINOAMERICANO: LAS CONSTITUCIONES POST CONFERENCIA DE ESTOCOLMO DE 1972

Como adelanté, con la Conferencia de Estocolmo comenzó el segundo momento del constitucionalismo social en relación con el ambiente. A partir de allí la historia del constitucionalismo ambiental sudamericano estaría marcada por influencia del Derecho Internacional Ambiental.

En la época, los países del sur sostenían la idea de Derecho al Desarrollo⁴ que incluía el derecho a emplear libremente los recursos naturales para el desarrollo⁵, apoyándose en el principio de la soberanía permanente de los mismos, al tiempo que observaban con cierta desconfianza la emergencia del Derecho Internacional Ambiental impulsado por los países del norte.

Esta posición comenzó a cambiar con la Conferencia de Estocolmo, cuando empezaron a aceptar la idea del Derecho Internacional Ambiental⁶ pero a cambio de que los principios del Derecho del Desarrollo fueran incluidos ese campo, lo que recién se materializó con la Conferencia de Río (1992) y las Convenciones de biodiversidad y cambio climático⁷.

El resultado en el plano constitucional fue que el “medio ambiente” se transformó en un nuevo objeto de regulación constitucional en la región. Surgió una primera oleada de reformas constitucionales vinculadas directamente a la cuestión de la protección ambiental en América Latina marcada por el ambiente de época de la Conferencia de Estocolmo y la consecuente

³ Esborraz (2016), pp. 93-129.

⁴ Dias (2004) pp. 6 - 21.

⁵ Dias (2004), p. 30.

⁶ Ver más ampliamente en Dias (2004), p. 30.

⁷ Dias (2004) pp. 31 y 32.

recepción de la idea directriz de proteger el “derecho a vivir en un ambiente sano”. Como señala David Esborraz, fue la Constitución de Panamá (1972) la que por primera vez se hizo eco (artículo 110) de la idea de proteger el ambiente;⁸ a esta constitución hay que sumar la Constitución de Chile de 1980 y agregar que algunas Constituciones anteriores a 1972 fueron reformadas en este sentido.

La primera generación de cláusulas ambientales sudamericanas

Este primer constitucionalismo ambiental en la región tuvo como característica central que el ambiente ingresó en los textos constitucionales como un objeto constitucional autónomo en las llamadas “cláusulas ambientales”.

La Conferencia de Estocolmo adoptó un modelo de desarrollo económico con “protección ambiental”⁹ y enunció elementos que luego serían recogidos en el concepto de desarrollo sustentable; por ello en las constituciones de este período se emplean fórmulas en las cláusulas ambientales que no recurren a la idea de desarrollo sustentable, sino que priman ideas como “derecho a un ambiente equilibrado”, “derecho a un ambiente sano”, “derecho a un ambiente adecuado” o “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” (artículo 19, Constitución de Chile).

En este período las cláusulas ambientales tienen características comunes; establecen: (a) el deber del Estado de proteger el ambiente con una notable presencia aún del paradigma de la conservación y preservación; (b) el deber de los ciudadanos de proteger el ambiente, con las consecuentes limitaciones a los derechos individuales, vgr. C. Chile, artículo 19. 8, 2 párrafo; (c) el derecho fundamental individual a un ambiente sano (C. Colombia artículo 79), equilibrado (C. Panamá, art. 119; C. Perú (1979), art. 2.22; art. 127 C. Venezuela (1999), adecuado (C. Honduras (1982); “libre de contaminación” (C. Panamá, artículo 118; C. Chile, artículo 8. artículo 127 2º párrafo, C. Venezuela 1999) etc.; (d) se comienzan a regular aspectos específicos como vgr. la circulación de “desechos radioactivos” (C. Colombia (1991) artículo 81; C. del Salvador (1983) modificada en 2000, artículo 117; C. Paraguay (1992), artículo 8 párrafo 2º; C. Argentina (1994) artículo 41 4º párrafo; C. Venezuela, artículo 129).

⁸ Esborraz (2016), p. 102.

⁹ Esaín (2014), p. 181.

SEGUNDA ETAPA DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL SUDAMERICANO: LAS CONSTITUCIONES DE TRANSICIÓN

La segunda etapa del constitucionalismo ambiental sudamericano propiamente dicho se da ya en el contexto del “nuevo constitucionalismo latinoamericano” o “constitucionalismo de los derechos humanos o multicultural”¹⁰ y está marcada por el ingreso de la idea de desarrollo sustentable débil en los textos constitucionales.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano

Existe una idea acerca de que hacia comienzos de los años 80 del s XX América Latina habría entrado en una tercera etapa de su historia constitucional que se ha dado en llamar —no sin debate— “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. En efecto, la salida de los procesos dictatoriales que predominaron en la región dio lugar a la sanción de nuevos textos constitucionales o a reformas de los ya existentes cuya idea central fue establecer condiciones para el desarrollo de sistemas democráticos estables.

Como se sabe este movimiento constitucional se caracterizó entre otras cosas por: (a) la recepción de los derechos de los pueblos indígenas; (b) la preocupación por los derechos humanos que fueron incorporados, como en el caso de Argentina, al “bloque constitucional” (art. 75 inc. 22 C. Argentina 1994); y (c) mantener la idea de declaraciones robustas en materia de derechos sin establecer cambios fundamentales en los arreglos institucionales¹¹.

La apertura hacia el Derecho Internacional de los Derechos Indígenas significó la recepción de las ideas de estos instrumentos en los textos constitucionales; así las constituciones dictadas bajo la influencia del Convenio 169 de la OIT reconocieron la identidad cultural de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa (Colombia, 1991 artículo 330; Brasil, 1988, art. 231; Argentina, 1994, artículo 75 inc. 17; Bolivia, 1994, México, 1992, Paraguay, 1992 y Venezuela, 1999)¹².

¹⁰ Gargarella (2014).

¹¹ Gargarella (2014).

¹² Un paso adelante importante fue luego dado por las constituciones influenciadas por la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 que reconoce además el derecho a la autodeterminación.

La influencia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano sobre la ambientalización de las constituciones de América Latina

Me interesa destacar que en este momento se originaron dos ideas que luego serían muy relevantes para la cuestión ambiental: el reconocimiento del carácter colectivo de los derechos y la idea de que los derechos ambientales son derechos humanos de tercera generación en favor no solo de la generación presente sino de las generaciones futuras.

En este contexto de salida de los totalitarismos intentando poner el acento en los derechos humanos y de los pueblos indígenas, pero además de la aparición del Informe Brundtland que consolidó la idea de “desarrollo sustentable”, se sancionaron en América Latina diferentes textos constitucionales que se caracterizan por su hibridez y originalidad en materia ambiental.

Las constituciones de transición

Un primer momento de este período se dio a partir de 1982 pero más claramente a partir de 1987. Este grupo de constituciones traslucen un ambiente de época generado por Informe Brundtland y el período pre Río 1992 que marcó el paso hacia la idea de desarrollo sustentable y la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que significó una transición hacia un enfoque más ecocéntrico.

La primera constitución de este grupo fue la de Brasil (1988) que, aunque no hace referencia al desarrollo sustentable, muestra los trazos de la Carta Mundial de la Naturaleza. Así, el artículo 225 protege los “procesos ecológicos esenciales” lo que le otorga una perspectiva ecocéntrica que recuerda a la Carta Mundial de la Naturaleza.

Luego en este mismo período se dictó la Constitución de Colombia de 1991 que refiere expresamente al paradigma de la sustentabilidad (artículo 80).

Y finalmente la Constitución de Paraguay de 1992 (artículo 7) que no hace mención al desarrollo sustentable sino al “desarrollo humano” —bajo la influencia del Informe del PNUD publicado por primera vez en 1991— y que combina esta idea con la de “protección ambiental” de la primera etapa post Estocolmo.

Estas dos últimas constituciones fueron elaboradas en un contexto pre-Río 92, dominado por las negociaciones que condujeron a la aprobación de los textos básicos de la Cumbre de la Tierra,

que se transmite a dichas Cartas Políticas, por ello se ha dicho con acierto que son un producto intelectual, aunque anticipado, de esa Cumbre¹³.

Las cláusulas ambientales de segunda generación y las cláusulas del desarrollo

En este período aparece en los textos constitucionales de estas constituciones una segunda generación de cláusulas constitucionales ambientales que se caracterizan por la ausencia de un alineamiento total con el Derecho Internacional Ambiental, sino que comienzan a mostrar un marcado eclecticismo, proveniente de las influencias antes mencionadas y el desarrollo a partir de mediados de los 80 en América Latina de la teoría de los derechos difusos y colectivos.

El rasgo más relevante que exhiben estos textos constitucionales (Brasil y Colombia) es que el derecho al ambiente es un derecho colectivo y consecuentemente existen garantías para protegerlo que también son colectivas. Otro rasgo es que las cláusulas (Colombia) incorporan la idea de “desarrollo sustentable” y la idea de “generaciones futuras” (Brasil, 1988, artículo 225) que pueden considerarse marcas del Informe Brundtland. También aparecen elementos que muestran la influencia del primer informe del PNUD sobre “desarrollo humano” de 1991, como ocurre en el caso de Paraguay. Y finalmente que se agregan otras “cuestiones especiales”: la biodiversidad (que es sin dudas una marca de la conferencia de Rio 1992; Paraguay, artículo 8; Colombia 1991, artículo 81; Brasil, artículo 225 aunque sin referir a “biodiversidad” sino a “diversidad e integridad del patrimonio genético del país”) o la cuestión del daño ambiental que también es una marca de la Conferencia de Rio 1992 (Brasil, artículo 225, Colombia, artículo 80).

TERCERA ETAPA DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL SUDAMERICANO: CONSTITUCIONES POST-RÍO 1992

Esta tercera etapa del constitucionalismo ambiental sudamericano es de consolidación; se caracteriza por (a) una continuidad de la hibridez y de los rasgos que provenientes del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano que refuerzan la idea de un derecho colectivo al ambiente y (b) por la influencia de los resultados de la conferencia de Rio 1992, mostrando una continuidad de la influencia del Derecho Internacional Ambiental en su etapa de apogeo.

¹³Brañes (2001).

La institucionalización del desarrollo sustentable en las constituciones de América Latina post-Río 1992

La Conferencia de Río 1992 marcó el punto culminante de la idea de desarrollo sustentable en el ámbito internacional pues, pese a que no se lo conceptualizó de manera precisa, se establecieron por primera vez instrumentos concretos para su realización a través de la Agenda 21.

A partir de allí el proceso de incorporación de la idea del desarrollo sustentable en el constitucionalismo ambiental sudamericano se intensificó.

A pesar de ello en varias constituciones post 1992 se mantienen las referencias al “ambiente equilibrado” o al “ambiente sano” (C. Paraguay (1992) artículo 79; C. Venezuela (1999) artículo 127) y además las fórmulas constitucionales que refieren al desarrollo sustentable son heterogéneas.

La tercera generación de cláusulas ambientales y el nacimiento de las constituciones ecológicas

Algunos cambios de relevancia en las cláusulas ambientales se produjeron en este período; se profundizó: (a) la dimensión colectiva del derecho al ambiente (C. Argentina (1994)); (b) la idea de garantías “colectivas”; (c) la regulación de aspectos específicos (vgr. la cuestión del daño ambiental y su prevención; la protección de bienes ambientales específicos como la biodiversidad¹⁴ o el agua).

Además de estos cambios, otro dato caracteriza al constitucionalismo ambiental de la época: no se limita a incluir la cuestión ambiental encapsulada en una cláusula constitucional, sino que la idea de sustentabilidad permea otras materias del texto constitucional.

¹⁴ C. Colombia (1991), artículo 81 2º párrafo; C. Paraguay (1992), artículo 8 2º párrafo; C. Perú (1993) art. 68. La idea estaba preanunciada en la Constitución de Brasil (1988), artículo 225, parágrafo 1. II.

Segunda parte

El cuarto período del constitucionalismo ambiental latinoamericano: el viraje bio/eco/céntrico del constitucionalismo sudamericano

El giro bio/ecocéntrico de las constituciones de América del Sur

Desde mi perspectiva contemporáneamente la región es a nivel global el laboratorio más innovador en el campo del constitucionalismo ambiental.

Como he sostenido en otras oportunidades, desde la perspectiva de la cuestión ambiental existen dos modelos constitucionales ambientales en la región que plantean la realización de un viraje bio-ecocéntrico. Por un lado, el del “Desarrollo Perdurable” (en adelante DP) 15 que ha sido construido a partir de textos constitucionales del tercer período del constitucionalismo ambiental latinoamericano de Colombia, Brasil y Argentina y que en una segunda etapa de su desarrollo ha dado un giro ecocéntrico. Por otro lado, el segundo es el de las constituciones del Buen Vivir (en adelante BV).

El efecto final es un viraje bio-eco céntrico del constitucionalismo sudamericano marcado por la presencia de dos modelos constitucionales que se dirigen, aunque con importantes diferencias, en esa dirección, lo que puede ser calificado como la cuarta fase del constitucionalismo ambiental latinoamericano.

EL MODELO CONSTITUCIONAL DEL DESARROLLO PERDURABLE

Los elementos constitutivos del desarrollo perdurable

El primer elemento del DP es su dimensión colectiva. La influencia del derecho de los pueblos indígenas le otorga carácter colectivo al derecho al ambiente sano —dejando atrás la idea del derecho individual a un ambiente sano—. Así la innovación de la fórmula elegida por las tres constituciones fue establecer el derecho al ambiente como un derecho colectivo. En este orden, la constitución de Brasil dice que el ambiente es un “*bem de uso comum do povo*” (Artículo 225), es decir colectivo. En el caso de Argentina y Colombia (artículo 79) la técnica ha sido otra: establecer que existen sobre este bien “derechos colectivos” (C. Argentina, artículo 43) y un mecanismo para proteger estos derechos colectivos, por ej., en la Argentina el amparo colectivo (artículo 43) y en el caso de Colombia la acción popular (artículo 88).

¹⁵ Sozzo (2018), pp. 89-102.

El segundo elemento consiste en la idea de que el derecho al ambiente es un derecho humano de tercera generación. Como se sabe, un rasgo del modelo del desarrollo perdurable es haber empleado extensamente la categoría de los derechos humanos con el afán de colocar el acento en la consagración de estos. En este contexto, en la época en que se desarrollaron estas constituciones y reformas existía en el ambiente constitucional sudamericano la idea de que los derechos humanos se organizaban por “generaciones” y que, además de los derechos humanos de primera generación que consagraban las constituciones del primer constitucionalismo sudamericano y los derechos de segunda generación que fueron incorporados con el constitucionalismo social, existía un tercera generación de derechos basados en bienes colectivos, ahora introducida por el nuevo constitucionalismo latinoamericano en la que se solían incluir los derechos al patrimonio cultural, al ambiente y de los consumidores.

Un tercer elemento es la transtemporalidad, marcada por la presencia de la idea de generaciones futuras¹⁶ y referencias al “patrimonio natural” (artículo 41, C. Argentina), “patrimonio genético del país” (artículo 225, C. Brasil), “patrimonio ecológico” (artículo 313, C. Colombia), “patrimonio paisajístico” (artículo 24.VII, C. Brasil), compromiso que se revierte en la existencia de deberes reforzados en relación con el ambiente y a la gestión de los recursos naturales. La introducción de este nuevo sujeto que son las generaciones futuras implica la transformación radical de la idea de progreso que excede y trasciende la que planteaba la idea de desarrollo sustentable en su versión débil¹⁷.

El cuarto elemento del modelo del DP proviene de los desarrollos de la ecología que predominaban en la época de sanción de los textos constitucionales y se plasma en el acento que colocan en la necesidad de que la protección recaiga sobre los ecosistemas, es decir que sea holística, lo que está particularmente presente en: (a) las referencias que se hacen a la idea de protección de los ecosistemas (Colombia y Brasil), (b) la exigencia que la protección sea integral (Brasil, Argentina y Colombia) y (c) en el hecho de que se requiere que sea una protección referida al equilibrio de los procesos internos que garantizan la estabilidad en el largo plazo de los ecosistemas.

¹⁶ Las constituciones de Argentina y Brasil establecen el derecho al ambiente sano para las generaciones futuras. En Colombia, la idea de generaciones futuras y el principio de la “equidad intergeneracional” ingresan por vía de la interpretación de la Corte Constitucional, Sentencia C-058 de 17 de febrero de 1994, citado por Nieves (2010), p. 162.

¹⁷ Una cosa es la idea o la racionalidad de la “sustentabilidad”, entendida como una “manera de pensar” y otra son las diferentes versiones o usos que se han dado al término en relación por ejemplo, al desarrollo. “el desarrollo sostenible debe entenderse como una aplicación del principio de sostenibilidad, y no al revés”, Bosselman (2017), p. 20.

El diseño del derecho fundamental al ambiente

El diseño jurídico de las normas ambientales de estas constituciones tiene rasgos comunes: (a) existe un derecho colectivo al ambiente; (b) este derecho colectivo recae sobre un bien colectivo, en el sentido de que es “de uso común” que es deber de la colectividad defender y preservar (C. Brasil, artículo 225), que es indivisible e inapropiable; (c) el derecho colectivo integra una tercera generación de derechos¹⁸ que son precedentes a los derechos de primera y segunda generación pues sin ellos no existe persona humana ni vida digna; (d) existe una legitimación activa amplia (ONG, las víctimas, el Estado, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público) para emplear las garantías constitucionales que los protegen; (e) estos derechos se protegen mediante vías judiciales específicas que tienen rasgos comunes: (a) el amparo colectivo (C. Argentina, artículo 43), la acción de tutela (Colombia) y el « mandato de seguridad individual y colectivo» (Brasil); o (b) mediante las acciones de grupo (Ley N° 472 de Colombia, Ley de Acción Civil Pública de Brasil (1985) y artículo 129.III C. Brasil; construcción de la Corte Suprema de Justicia —en adelante CSJN— de Argentina) o (c) mediante las acciones populares (artículo 88 C. Colombia y artículo 5 inc. LXXIII de C. Brasil); (f) en las fórmulas constitucionales de Argentina (artículo 41) y Brasil (artículo 225) se hace referencia a las “generaciones futuras” lo que otorga una dimensión transtemporal y de largo término a la idea de desarrollo.

La consolidación del modelo constitucional del desarrollo perdurable

El proceso de construcción del entramado conceptual, teórico y práctico del modelo del DP se fue consolidando a través de un proceso paulatino que por ejemplo en Colombia se remonta a los primeros años de la década del 90 en el s XX y que en Brasil es más cercano en el tiempo como lo marca el rastreo en la jurisprudencia del STJ. En Argentina el comienzo de la construcción es más reciente, cuando luego del proceso de renovación de la CSJN la nueva integración en 2006 dictó la primera resolución en la causa “Mendoza”.

Lo relevante es que, analizando el nivel de circulación interna, de completitud sistémica y de densidad que las diferentes herramientas que fueron elaborándose alcanzaron hacia fines de los 2000, puede sostenerse que en los tres países se solidificó un corpus dogmático en torno a la cuestión ecológica de una densidad realmente elevada que permiten sostener la existencia de un

¹⁸ Sobre « derechos de tercera generación por conexidad »: Corte Constitucional, sentencias T-554 2002 y T-574 1996. Sobre el derecho al ambiente como derecho de tercera generación Sentencia T-415 1992.

modelo constitucional ambiental. Se trató de una primera fase de construcción en la cual, a partir de los elementos específicos y particulares que daban un cierto acento diferente a las cláusulas del desarrollo y ambientales en las constituciones, los tribunales superiores y constitucionales de la región generaron una posición jurídica regional en torno a la naturaleza, los derechos ambientales y el modelo de desarrollo.

El STJ ha elaborado una serie de desarrollos que son relevantes desde la perspectiva de este estudio:

(a) el principio «in dubio pro natura» que significa que las leyes ambientales deben ser siempre interpretadas y aplicadas en favor de la naturaleza¹⁹; (b) la aceptación de la idea de «daño moral colectivo» cuando se lesionan los ecosistemas, categoría que puede acumularse con la obligación de recomposición del bien ambiental²⁰; (c) la inversión de la carga de la prueba originada en la aplicación del principio precautorio²¹; (d) el reconocimiento de que las obligaciones ambientales tienen naturaleza *propter rem*²²; (e) la función socio ecológica de la propiedad²³; (f) la formulación del principio de precedencia de los bienes colectivos, idea que impacta en la expropiación, restricciones y límites al dominio y en la imprescriptibilidad de las acciones por daño ambiental²⁴; (g) la no aplicación de la teoría de los derechos adquiridos cuando incluyen el derecho a contaminar o degradar el ambiente; (h) la responsabilidad civil por daño ambiental es objetiva, solidaria y basada en la teoría del “riesgo integral”.

La CSJ de Colombia y el Consejo de Estado han llevado adelante una importante actividad jurisprudencial vinculada al derecho ambiental y al desarrollo sustentable reconociendo: (a) la existencia de una «Constitución Ecológica» en el texto de la Constitución²⁵. (b) la vigencia del principio precautorio; (c) que la protección del ambiente es uno de los objetivos del estado social de derecho; (d) que existen derechos de las generaciones futuras²⁶; (e) la «función ecológica de la propiedad», estableciendo sus perfiles concretos y desplegando sus propios efectos²⁷; (f) los

¹⁹ STJ, Segunda Turma, REsp1.180.078/MG, 2010. Resp. 883656/RS Rel Ministro Herman Benjamin, DJ 28.02.2012.

²⁰ STJ, REsp1.180.078/MG, 2010. Este principio fue recogido luego en los relatorios del Ministro Herman Benjamin sobre deforestación: STJ, 1.145.083/MG, 2013. STJ, 1.198.727/MG. STJ, 1.328.753/MG.

²¹ Superior Tribunal de Justiça, Secretaria de Jurisprudência, eção de Jurisprudência em Teses, organizada por ramos do Direito, Edições n. 1 a 139, Brasília, 2019.

²² Superior Tribunal de Justiça, ob. cit.

²³ STJ, Segunda Turma, Resp. 1109778/SC Rel. Ministro Herman Benjamin, DJ. 04.05.2011 citado por Morato y Belchior (2014), p. 13.

²⁴ STJ, Segunda Turma Resp. 1120117/AC Rel. Ministro Eliana Calmon, 10.11.2009, DJ 19.11.2009.

²⁵ Consejo de Estado, “Cerro Orientales de Bogotá”, 07/12/2013; Corte Constitucional Sentencias T-411 1992; T-523 1994; C-126 1998; C- 431 2000; C-671 2001, C-595 2010, C-632 2011 y C-123 2014.

²⁶ Sentencia T-411 1992; Sentencia C-189 2006; Sentencia T. 760 2007.

²⁷ Sentencia T-537 1992; Sentencia C-126 1998.

diferentes planos en los cuales impacta el « derecho al medio ambiente sano» del artículo 79: de la ética ambiental, socio económico y jurídico²⁸; (g) las implicancias de la recepción constitucional del paradigma del desarrollo sostenible (artículo 80)²⁹. (h) medidas de ordenamiento territorial obligando a reubicar asentamientos humanos irregulares que amenazan ruina ubicados en una reserva forestal³⁰. (i) la perspectiva del «juez ambiental», proponiendo en particular un «enfoque interdisciplinario, sistémico y interinstitucional para abordar la recuperación y conservación del hidrosistema de la Cuenca del Río Bogotá de una manera integral»; para lo cual se creó un «Consejo Estratégico de cuenca» y un «Observatorio Regional Ambiental y desarrollo sostenible del Río Bogotá»³¹.

La CSJN de Argentina ha construido a partir de 2005 una importante doctrina judicial ambiental según la cual: (a) al ambiente es un derecho colectivo que recae sobre un bien colectivo que es indivisible e inapropiable; (b) cuando se trata de un bien colectivo «tiene prioridad absoluta» la prevención del daño por sobre la reparación; (c) en los casos ambientales los jueces deben adoptar una posición proactiva³²; (d) es necesario contar con mayores niveles de coordinación de las jurisdicciones municipales, provincial y nacional para la gestión de cuenca³³; (e) comenzó a convocar Audiencias Públicas en las grandes causas ambientales y luego dictó una norma general que las sistematizó (Acordada 30/2007); (f) solicitó al Estado que presente un plan integrado de limpieza y recomposición de la cuenca³⁴; (g) se creó «una micro institucionalidad relacionada con el cumplimiento del plan»³⁵; (h) corresponde aplicar el principio precautorio exigiendo que se efectúe un estudio de impacto ambiental acumulativo de las autorizaciones de desmonte; (i) la vigencia del principio de prevención exigiendo que se efectúen estudios de impacto ambiental sometidos a un debate transparente mediante audiencias públicas, sin que puedan ser condicionales, debiendo ser reflexivos³⁶ y en su caso acumulativos³⁷; (h) que es necesario «...armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso,

²⁸ Sentencia C-339 2002.

²⁹ Sentencia C-339 2002; Sentencia T-774 2004; Sentencia T-411 1992; Sentencia C-058 1994.

³⁰ Consejo de Estado, «Cerro...», 05.12.2013.

³¹ Consejo de Estado, «Gustavo Moya Ángel y otros s/ acción popular», 01.11.2012.

³² CSJN, 20/06/2006, «Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo», 02.12.2014; CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros».

³³ Lorenzetti (2015), p. 217.

³⁴ Lorenzetti (2015), p. 213.

³⁵ Lorenzetti (2015), p. 218.

³⁶ CSJN, 02/03/2016, «Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros S/ acción de amparo». Considerando 8.

³⁷ CSJN, 26.03.2009, «Salas Dino c/ Provincia de Salta».

sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras»³⁸.

EL MODELO CONSTITUCIONAL DEL BUEN VIVIR *El Buen Vivir como cosmovisión*

La idea de BV es un principio empleado por las Constituciones de Bolivia y Ecuador para organizar la vida social, la economía, la política, la educación y por supuesto la relación con la naturaleza.

Es principalmente el producto discursivo de la lucha de las organizaciones de pueblos indígenas, minorías étnicas y de otros colectivos sociales históricamente postergados y oprimidos.

Se trata de una cosmovisión primariamente indígena que se traduce en una filosofía de vida según la cual valores materiales y espirituales tienen igual rango. Se sustituye la idea de “vivir mejor” por la de “vivir bien” que significa que la humanidad debe vivir armónicamente, en comunidad y en equilibrio con la naturaleza respetando la identidad de cada hombre y ser vivo³⁹.

De la misma manera que en otras constituciones los derechos ambientales se conciben a partir del desarrollo sustentable, en estas constituciones el BV es el horizonte desde el cual se construyen los derechos de la naturaleza.

El Buen Vivir y la instrumentalización del desarrollo

El BV encierra una fuerte crítica al desarrollo; es una cosmovisión que parte del diagnóstico del “fracaso de la carrera detrás del fantasma del desarrollo”⁴⁰ y que para salir de esa situación recupera el imaginario de los pueblos indígenas de la región.

Es una alternativa al desarrollo no un desarrollo alternativo⁴¹. En este modelo el régimen del desarrollo se encuentra en función del BV; el desarrollo es empleado como un medio o instrumento del buen vivir (artículo 275, C. Ecuador). La constitución de Bolivia es un tanto ambivalente acerca de la manera en que el “vivir bien” se articula con el desarrollo, no obstante la hora de las definiciones llegó en 2012 cuando la ley 300 estableció con claridad, en el marco

³⁸ CSJN, 26.03.2009, “Salas ...”.

³⁹ Choquehuanca (2010).

⁴⁰ Acosta (2014), p. 36.

⁴¹ Acosta (2014), p. 48.

del vivir bien la idea de “desarrollo integral” (artículo 5.3.), articulando así el modelo del desarrollo integral con el vivir bien en una relación de medios a fines en la cual el “desarrollo integral” es una “fase intermedia” de transición hacia el estadio del “vivir bien”.

El BV contribuye a “descentrar” el desarrollo⁴². Su objetivo final es el bienestar: (a) la satisfacción de las necesidades humanas materiales y espirituales, (b) que se traduzca en un bienestar colectivo, (c) con armonía con la naturaleza y por ello rechaza la idea de desarrollo como un fin.

Buen Vivir, valor intrínseco y biocentrismo

El modelo constitucional del BV es decididamente biocéntrico pues reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y todas las especies y formas de vida que la integran y a las que considera iguales.

Podría sostenerse que no se trata de una novedad pues el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza ya existe en el Derecho Ambiental⁴³ lo cual haría fútil el proyecto del biocentrismo constitucional. Sin embargo, se responde que en el Derecho Internacional Ambiental ese reconocimiento del valor intrínseco siguió coexistiendo en los hechos con posturas fuertemente antropocéntricas que solo visibilizan el valor económico o estético de la naturaleza en el campo de la política ambiental⁴⁴, lo que termina licuando aquel reconocimiento. Dicho de otra manera, si bien desde hace cuatro décadas “asoman lo valores intrínsecos”⁴⁵, esta forma de comprender la relación con la naturaleza nunca alcanzó a desplazar el predominio de las visiones antropocéntricas que solo reconocen valores en la naturaleza por su funcionalidad para la humanidad.

En este contexto el biocentrismo de base constitucional genera esa ruptura necesaria del predominio antropocéntrico.

Obviamente la concepción débil del desarrollo sustentable no resulta compatible con el BV pues sigue apostando la compatibilidad entre la economía capitalista y la protección de la naturaleza.

⁴² Escobar (2012), pp. 23-62.

⁴³ Betaille (2017). [Disponible en: <https://bit.ly/34gntZ5>].

⁴⁴ Gudynas (2015), p. 29.

⁴⁵ Gudynas (2015), pp. 36-37.

El sistema de derechos del Buen Vivir

Las constituciones de Bolivia y Ecuador no solo se enumeran una buena cantidad de derechos individuales, mostrando una mirada atenta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁶, sino también colectivos y en el caso de Ecuador, de la Madre Tierra.

La Naturaleza o Pachamama como sujeto de derecho

El primer paso de esta construcción consiste en declarar la Madre Tierra o Naturaleza como sujeto de derecho, sacándola así del ámbito de los objetos jurídicos apropiables. Este es el primer rasgo del derecho del BV: deconstruye el dualismo moderno entre naturaleza y sociedad, abandonando la idea de su separación dicotómica.

En la Constitución de Ecuador la subjetivación se hizo mediante el artículo 10 2º párrafo. Se evitó definir la madre tierra como un ente total, pero la consideró en su globalidad, al señalar que “La naturaleza o Pacha Mama, donde la vida se desarrolla y se reproduce...” (artículo 71, encabezado). La primera cuestión importante es que se emplea un doble canal para designar al titular de la protección: Pachamama y Naturaleza. El primer término proviene de la cosmovisión de los pueblos indígenas y el segundo de la ciencia moderna. Pachamama no tiene un significado técnico, ni unívoco; cumple una doble función —junto a la idea moderna de Naturaleza— de, por un lado, construir un imaginario complejo de un Todo que puede —y debe— ser pensado a partir de retóricas diferentes y plurales, y al mismo tiempo aporta la idea de que puede ser considerado como un sujeto.

Esta dimensión global de la Madre Tierra convive y se complementa con una dimensión territorializada localmente. Esto último significa que la Naturaleza es un lugar, un espacio o un territorio que funciona como soporte vital; por ello se dice que es el lugar donde la vida, todas las vidas, de todos los seres se desarrolla y se reproduce (artículo 71, C. Ecuador).

Como anticipé, en Bolivia el camino de considerar a la Naturaleza como un sujeto de derecho tuvo un recorrido diferente. El rol subjetivo dado a la Naturaleza es menos predominante; sin embargo, hay vestigios, vgr cuando al regular el derecho al ambiente el artículo 33 señala que debe ser saludable no solo para la humanidad sino también para los “otros seres vivos”. Luego

⁴⁶ Uprimny (2011).

la Ley N° 71 de 2010 definió por primera vez⁴⁷ al sujeto Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” y señala que “La Madre Tierra es considerada sagrada”, (artículo 3) y en esa línea le otorga el estatuto jurídico “de sujeto colectivo de interés público” (artículo 5, Ley N° 71).

Los derechos de la Naturaleza

El segundo rasgo del modelo de derechos del BV consiste en establecer un bloque de derechos de los cuales es titular la Madre Tierra, creando así una nueva rama del derecho paralela a la de los derechos humanos: los “derechos de la naturaleza”.

Estos derechos están establecidos en Ecuador en la Constitución en el Capítulo Séptimo (artículos 71 y 72) y en Bolivia en el Capítulo III de la Ley N° 71. Son: (a) el derecho a vivir y al respecto de su integridad. Es el derecho a mantener los ciclos vitales que sustentan los “sistemas de vida”. Incluye el derecho a la vida, a la diversidad de la vida y el derecho a vivir sin contaminación; (b) derecho al equilibrio de sus ciclos vitales o a la regeneración; es el derecho a la reproducción de la vida, para lo cual es necesario mantener el equilibrio (los ciclos vitales, los elementos componentes y los procesos evolutivos) que es la condición que asegura la reproducción; (c) derecho al agua y al aire para la reproducción de la vida; son derechos complementarios del derecho a la regeneración; (d) derecho a la restauración de los sistemas de vida afectados; es el derecho a la recomposición del ambiente que existe también en los países del DP.

El modelo de derechos de estos textos constitucionales incluye otros aspectos relevantes:

Un nuevo derecho de los recursos naturales: contra el extractivismo. El BV se revela contra el extractivismo⁴⁸. En este orden el artículo 383 de la Constitución de Bolivia establece que “El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad...” (ver también artículo 392; C. Ecuador artículos 407 y 57).

La reforma de la propiedad pública: un nuevo derecho de los recursos naturales. Se coloca el acento en la construcción de un nuevo derecho de los recursos naturales. En esta dirección la

⁴⁷ Luego el artículo 5.1. de la Ley N° 300.

⁴⁸ Acosta (2010), p. 25.

Constitución de Bolivia los declarara patrimonio del pueblo boliviano (artículo 311.II.2. y 349.I), encomienda al Estado las acciones de protección (artículos 100.II, 102), y de ocuparse de administrarlos a nombre del pueblo (artículos 309; 311.2.) sobre la base de los principios de (a) soberanía sobre los recursos naturales (artículo 346), (b) industrialización de los recursos naturales (artículos 313.5., 316.6, 311.2, 319.I, 355, 392.i) y (c) distribución de los beneficios (artículos 9.16, 353) y los usos (artículos 358, 381)⁴⁹. En este sentido ver también la Constitución de Ecuador artículos 317; 408; 318.

La reforma de la propiedad privada: la función socio ambiental de la propiedad. En este sentido declaran la función social y ambiental de la propiedad (C. Bolivia, artículos 56. I. y 393; C., Ecuador, artículos 321; 31; 282).

La desmercantilización de la Naturaleza⁵⁰. La desmercantilización no significa que no exista explotación de los recursos naturales, sino que no se reconocen propiedades privadas sobre ellos ni pueden ser privatizados. La desmercantilización de la naturaleza tiene tres vertientes: (1) un manifiesto rechazo a la idea de los “servicios ambientales” de los ecosistemas que permite crear un mercado de estos servicios en el cual se pueden transmitir en propiedad y compensar⁵¹. (2) un dispositivo destinado a mantener en la esfera pública y social los recursos naturales prohibiendo su privatización; (3) la protección por parte del Estado —mediante derechos de propiedad intelectual— de los conocimientos tradicionales y culturales inmateriales vinculados a la Naturaleza, evitando la apropiación por las corporaciones.

Los derechos colectivos de la ciudadanía al ambiente sano. En paralelo a los derechos de la Naturaleza, se consagraron derechos humanos colectivos de la ciudadanía a un ambiente sano en la línea de las constituciones del DP. (C. Ecuador, artículo 397; C. Bolivia, artículos 9, 33, 108, 135 y 136).

⁴⁹ Este programa de reforma de la propiedad es claro en el caso de la constitución de Bolivia, artículos 100.II, 311.II, 349.I, 357, 372.I, 381.I y II, 393, 394.III, 397.I, II y III, entre otros.

⁵⁰ Ley N° 300 de 2012, artículo 4.2.

⁵¹ Lefort-Martine (2018), p. 45.

EL GIRO ECOLÓGICO DEL DESARROLLO PERDURABLE

Los hitos del giro ecológico

El modelo del DP una vez que se consolidó entró a partir de 2016 en una segunda fase de su desarrollo en la cual, producto del proceso de hibridación generado por la circulación de modelos en la región, giró hacia decisiones más centradas en la Tierra; a saber:

a) el reconocimiento que la CSJ y la Corte Constitucional de Colombia (en adelante CC) han hecho respectivamente del carácter de sujeto de derecho del Amazonas⁵², del Rio Atrato⁵³ y del Parque Isla de Salamanca⁵⁴, en el contexto de una reafirmación de la posibilidad de adoptar, al resolver ciertos casos, una perspectiva ecocéntrica que supere la mirada antropocéntrica y biocéntrica⁵⁵; b) la afirmación de la CSJN acerca de que la regulación jurídica del agua⁵⁶, de los “bienes colectivos ambientales”⁵⁷ y del ambiente en general ha cambiado, pasando de una perspectiva antropocéntrica, que solo consideraba la existencia de intereses privados y públicos, a una perspectiva ecocéntrica o sistémica, que tiene también en cuenta la existencia de intereses propios del ecosistema; c) el STJ también ha comenzado a dar algunas señales de un avance hacia una perspectiva ecocéntrica, por ejemplo en el campo del reconocimiento de los derechos de los animales ha señalado que la legislación infraconstitucional que establece el estatuto jurídico del animal debería ser objeto de una relectura desde una perspectiva ecocéntrica que encuentra sustento en la Constitución Nacional⁵⁸; d) el reconocimiento del derecho de los ecosistemas a sobrevivir y, para ello, a tener acceso a una cantidad mínima de agua de la CSJN⁵⁹; e) el reconocimiento del principio de interpretación pro natura en el ámbito del STJ y de la CSJN⁶⁰.

La consolidación de una ética ecocéntrica

Sabemos que en el terreno de la decisión judicial constitucional la preponderancia de las normas principales hace imprescindible un manejo adecuado de las cuestiones valorativas que todo principio recoge. Por este motivo, y porque específicamente en el campo ambiental la cuestión del debate ético en torno al ambiente es una de las grandes discusiones

⁵² STC 4360-2018.

⁵³ Sentencia T-622/16.

⁵⁴ STC 3872/2020 18.08.2020.

⁵⁵ STC, 3872/2020 18.08.2020.

⁵⁶ CSJN, 03.12.2019, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo-derivación de aguas”.

⁵⁷ CSJN, 25.02.2021, “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”.

⁵⁸ STJ, Resp 1.797.175 – SP 2019.

⁵⁹ CSJN, 01.12.2017, “La Pampa Provincia de c/ Provincia de Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”.

⁶⁰ CSJN, 11.07.2019, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

contemporáneas, es relevante visibilizar la conexión existente entre este modelo constitucional y la ética ambiental digamos así “original” de la Constitución.

La ética ambiental que recogen las constituciones del DP es una ética no antropocéntrica en el sentido del antropocentrismo fuerte; es decir que niega el principio de que lo único que puede ser valioso es lo que tiene un “valor instrumental” para el hombre —sirve a los fines de otro—, para admitir que lo no humano tiene un “valor intrínseco” es decir independiente de su valor instrumental para los seres humanos o, dicho de otra manera, porque sirve a los fines de sí mismo. Esta negación del antropocentrismo fuerte está presente en una buena parte las sentencias que he mencionado en el apartado anterior y marcan un rumbo hacia una ética ambiental.

Existen al menos dos vertientes en la ética ambiental —o ética no antropocéntrica—, la ética bio céntrica, que acepta como principio que los seres no humanos tienen un valor intrínseco independiente y que la humanidad puede defenderlos; y la ética eco céntrica, que mantiene que existe un valor intrínseco relacional de los sistemas naturales que integran los no humanos y la humanidad, es decir un “valor sistémico”⁶¹. Así la CSJ identifica a la Convención de Biodiversidad con esta postura biocéntrica y en cambio le asigna a la Carta de la Naturaleza una perspectiva ecocéntrica⁶². A su vez, es muy claro que el acento que la CSJN coloca en el carácter sistémico de la cuestión ambiental, la inscribe claramente en el campo de una ética ecocéntrica.

Sin embargo, el panorama puede complejizarse aún más. Es que además de ello en el campo de la ética antropocéntrica también hay variantes una de las cuales es el antropocentrismo débil o atenuado que consiste en colocar en el centro de la concepción ética la relación armónica entre la humanidad y las demás especies vivas⁶³. De acuerdo con esta mirada ética entre humanidad y mundo natural hay un proyecto común en el que ambos polos se co-construyen a través de una relación dialéctica⁶⁴.

Hay cuatro tópicos vinculados a la idea de antropocentrismo atenuado que es necesario esclarecer: (a) El pensamiento habitual acerca de que el antropocentrismo no puede ser reflexivo. Supone erróneamente que todos los antropocentrismos son iguales en el fondo cuando en realidad, es el antropocentrismo fuerte el que no puede constituirse en una ética ambiental,

⁶¹ Holmes (2007), p 176.

⁶² STC, 38722020 18.07.2020.

⁶³ Norton (2007), p. 256. Otra variante que algunos incluyen en el antropocentrismo atenuado es la ética de la responsabilidad hacia las generaciones futuras.

⁶⁴ Ost (1996), pp. 273 y ss.

pero el antropocentrismo débil sí. Lo que es central en la técnica antropocéntrica atenuada es que deja un margen para la crítica de las posiciones que consideran que lo único que tiene valor intrínseco es el hombre y que por tanto, todo lo demás que existe en el mundo natural es un instrumento a su servicio y para ser explotado infinitamente a su favor, lo cual se corresponde con una posición antropocéntrica fuerte⁶⁵.

(b) Se piensa que no es capaz de aportar soluciones novedosas y que en consecuencia no está en condiciones de mejorar el estado de los sistemas naturales. Este equivoco ha sido claramente desmentido, por ejemplo, por los países del DP. Es central comprender que el antropocentrismo atenuado permite justificar la existencia de obligaciones en relación con la naturaleza pese a que no hacen a la satisfacción de las necesidades humanas⁶⁶.

(c) Se señala que las posiciones antropocéntricas son irremediabilmente individualistas. En realidad, el individualismo ético —que subyace en el antropocentrismo fuerte— es producto de las ideas preponderantes en la primera modernidad. Sin embargo, un programa más solidarista o anclado en ideas como la de la existencia de “intereses colectivos” —como lo hacen las constituciones del DP— permiten adoptar una ética no individualista⁶⁷.

(d) Esta última consideración permite despejar una última confusión usual: que el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza solo es posible a partir de una ética ambiental no antropocéntrica. Lo que la ética biocéntrica postula es el valor intrínseco independiente de lo no humano. Sin embargo, es perfectamente posible reconocer el valor intrínseco relacional —no independiente— de lo no humano.

Mi tesis es que este grupo de constituciones recepta el valor sustentabilidad centralmente orientado hacia el desarrollo humano sustentable y en este sentido están basadas en una ética antropocéntrica débil; hay una periferia —textual— que permite atenuar el antropocentrismo o producir un viraje hacia el ecocentrismo.

Estas posibilidades se explican porque:

(a) el DP es un modelo basado en la idea de responsabilidad transtemporal atenuando el antropocentrismo de los primeros textos constitucionales en relación con el ambiente,

⁶⁵ Norton (2007), p. 256.

⁶⁶ Norton (2007), p. 263.

⁶⁷ Norton (2007).

concretamente a través de la instalación de un “antropocentrismo intergeneracional”⁶⁸. En efecto, elementos como la idea de “patrimonio natural” o “patrimonio cultural” en la Constitución Argentina, revelan la presencia de la racionalidad de la responsabilidad.

(b) referencias como “equilibrio de los ecosistemas”, “funcionamiento de los ecosistemas”, “sustentabilidad de los ecosistemas”, “procesos ecológicos esenciales” y la “diversidad biológica” constituyen un importante ajuste en favor de la visión holística de los ecosistemas y dejan traslucir la existencia de un trasfondo “relacional” que conduce a una dilución de la visión sujeto/objeto.⁶⁹

Los derechos de la naturaleza en los países del desarrollo perdurable

En los estudios focalizados en captar y mapear el desarrollo de los derechos de la naturaleza no es raro ver que se incluye en el grupo de países que han reconocido los derechos de la naturaleza a Colombia. Incluso lo hace el secretario general de Naciones Unidas⁷⁰. Este reconocimiento comenzó con el caso de Río Atrato, siguió con el caso Amazonas y luego con la decisión de la Isla de Salamanca. Si bien en una primera mirada esto puede ser suficiente, un análisis jurídico más técnico y detallado exige realizar algunas precisiones que permiten establecer las diferencias que existen en el grupo.

La primera distinción —y más evidente— es entre aquellos países que en sus constituciones han incluido los derechos de la naturaleza y aquellos países cuyas constituciones no lo hacen, pero sus tribunales sí⁷¹.

Como se sabe solo las constituciones del BV —con el desarrollo en sus leyes constitucionales subsiguientes, N° 71 y 300— pueden ser incluidas en el primer grupo.

En el segundo grupo, en los cuales los tribunales han consagrado los derechos de la naturaleza a nivel nacional, existen dos subgrupos: (a) aquellos países que han reconocido la subjetividad de un ecosistema determinado, vgr, Colombia en los casos del Río Atrato⁷², el Amazonas o la Isla de Salamanca y (b) los países en los que las cortes constitucionales, aún sin reconocer la subjetividad de un ecosistema determinado, señalan la existencia de ciertos derechos para estos

⁶⁸ La expresión “antropocentrismo intergeneracional” es de Antonio Benjamin (2009), pp. 10-14; lo concibe como una de las vertientes del “antropocentrismo atenuado”, “A natureza no direito brasileiro: coisa, sujeito ou nada disso”, [Disponible en: <https://bit.ly/3w12wwwP>].

⁶⁹ Ost (1996).

⁷⁰ Res. A/73/221, Armonía con la Naturaleza, Informe del secretario general, 23.07.2018.

⁷¹ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23/2017, parágrafo 62, notas 100 y 101.

⁷² Sentencia T-622/16.

ecosistemas, vgr, la CSJN en el caso del Rio Atuel afirmó que “es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia”⁷³.

Podría incluirse en este segundo grupo, si se amplía la consideración, los casos en que los jueces de instancias inferiores han reconocido la subjetividad de la naturaleza, ecosistema, especie animal o miembro de la especie, vgr., el de la orangutana Sandra de Argentina⁷⁴.

Este segundo grupo de reconocimientos es, en países con una fuerte tradición de control de constitucionalidad difuso y concreto por vías como el amparo, de alcance limitado, pues: (a) se trata de una declaración para el caso; (b) no funciona la teoría del precedente en el sentido fuerte como en el ámbito del *common law*.

El camino de las Cortes

El primer paso ha sido negar el antropocentrismo fuerte asumiendo que el tipo de relacionamiento con la naturaleza de la primera modernidad, basado en la idea de dominio, no se sostiene⁷⁵.

En Colombia la CC ha afirmado que “Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global —biósfera—, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales”⁷⁶.

En sentido similar, la CSJN ha dicho⁷⁷, luego de negar la existencia de un paradigma antropocéntrico sobre la naturaleza en la Constitución, que la racionalidad que organiza la regulación del agua y de los bienes ambientales colectivos en general es ecocéntrica y que existen intereses del propio sistema.

⁷³ CSJN, 01.12.2017, “La Pampa Provincia c/Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”.

⁷⁴ Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma Buenos Aires “AFADA y O. C/GCBA S/ AMPARO” Ciudad de Buenos Aires, 21 de octubre de 2015. [Disponible en: <https://bit.ly/3tGo03U>].

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia C-449 2015.

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia T-080 2015.

⁷⁷ CSJN, 01.12.2017, “La Pampa, ...”.

En Brasil, el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ) ha afirmado que «A partir del reconocimiento, por el derecho, de la primordialidad de las bases de la vida y de la comunidad planetaria, es bajo el principio de la función ecológica de la propiedad que sufren los manglares y demás bienes de uso común de los pueblos asociados a la Naturaleza»⁷⁸.

El segundo paso ha sido adoptar una perspectiva ecocéntrica de análisis la por vía de la interpretación evolutiva de la Constitución, generando argumentos anclados en la idea de una interrelación dialéctica entre la humanidad y naturaleza; por ejemplo,

La idea de un patrimonio natural que está integrado también por el “patrimonio cultural” (Constitución Argentina), tal como se sostuvo en el debate del texto constitucional argentino en la Convención Constituyente de 1994.

La idea de que es necesario proteger los procesos esenciales de los ecosistemas (Constitución de Brasil).

La posibilidad de resolver el caso desde una perspectiva “ecocéntrica” (CC y Corte Suprema de Justicia de Colombia, en adelante CSJ)⁷⁹.

La idea de que “El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, tomo bien lo establece la ley general del ambiente” (CSJN)⁸⁰.

El uso del principio in dubio pro-natura (STJ y CSJN) y su derivado, el principio in dubio pro-agua, asociados al principio precautorio⁸¹.

La idea de que el Estado de Derecho incluye un componente ecológico (CSJN).

La idea de que en la Constitución de Colombia existe una “constitución ecológica” (CC).

Estos argumentos ecocéntricos se inciden luego en una suerte de técnica de ponderación específica en casos en los que existen conflictos entre el derecho al ambiente y diferentes derechos fundamentales de primera o segunda generación y permitiendo sostener que el

⁷⁸ Segunda Turma Resp. 1.732.700 - SC (2018/0052074-4) Rel. Ministro Herman Benjamin, 25.9.18.

⁷⁹ En el mismo sentido, la sentencia T-080 2015; Corte Constitucional de Colombia (*Caso Río Atrato*), Sentencia T-622/16.

⁸⁰ CSJN, “*La Pampa, ...*”, 2017. CSJN, 04.06.2019, “*Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”. CSJN, 11.07.2019, “*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”.

⁸¹ Vgr. CSJN, 11.07.2019, “*Majul, ...*”.

derecho colectivo al ambiente tiene mayor peso inicial por la primordialidad, precedencia, valor en sí, de los ecosistemas⁸².

Tercera parte

El proceso de hibridación en el constitucionalismo ambiental sudamericano

El proceso de hibridación de los dos modelos

Existe un proceso en marcha de hibridación de ambos modelos que se construye a partir de dos tendencias que marcan la existencia de una época caracterizada por los aprendizajes mutuos: (a) por un lado el viraje ecocéntrico de las Cortes del DP y (b) los aprendizajes en las constituciones del BV que incorporan y desarrollan materiales del modelo del DP.

Del desarrollo perdurable al Buen Vivir

Existe un pasaje de instrumentos desde las constituciones del DP a las del BV. Hay varios ejemplos que lo ilustran:

La incorporación del principio de interpretación pro-natura. La interpretación pro-natura es una construcción originariamente costarricense, que luego fue receptada en la Constitución de Ecuador (artículo 395.4) y a partir de 2010 fue adoptada por el STJ y de allí, más recientemente, por la CSJN⁸³.

b) La adopción de la categoría de los derechos de incidencia colectiva en las constituciones del Br. Las constituciones del BV, como hicieron las del DP, en lo que refiere a los derechos humanos adoptan la idea de que existen derechos individuales y derechos colectivos y que entre los derechos colectivos figura el derecho a un ambiente sano (C. Ecuador, artículos 14, 15 y 74; C. Bolivia, artículos 33 y 34).

c) La regulación de mecanismos de defensa de los derechos basados en la tradición del amparo colectivo y la acción popular. En las constituciones del DP la idea de un derecho colectivo al ambiente está acompañada de mecanismos judiciales de defensa que combinan el amparo colectivo, la acción popular y las acciones de clase. Estos mecanismos —que han sido en general

⁸² Vgr. STJ, Segunda Turma Resp. 1.732.700 - SC (2018/0052074-4) Rel. M. Herman Benjamin, 25-9-18; CSJN 04 /06/2019. "Barrick ...". Segunda Turma Resp. 1.782.692 - PB (2018/0268767-7), Rel. Ministro Herman Benjamin, 13.08.2019.

⁸³ CSJN, 11.07.2019, "Majul ...".

ampliamente utilizados—, son una pieza clave del diseño institucional de las constituciones del BV sin el cual los derechos de la Naturaleza y los derechos ambientales no tendrían garantía jurisdiccional para su defensa.

De las constituciones del Buen Vivir a las constituciones del desarrollo perdurable

Identifico aquí las adquisiciones que han hecho los tribunales constitucionales del modelo del DP provenientes de las constituciones del BV:

a) El paradigma ecológico de gestión del agua de la CSJN. La CSJN ha señalado que “el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente”⁸⁴. Esta idea implica un viraje ecocéntrico apoyado en las ciencias, pues se sustenta en la idea técnica según la cual la cuenca es un “sistema hidrológico” que posee un punto de equilibrio⁸⁵.

b) La función ecológica de la propiedad del STJ. El STJ, apoyado en la idea de función social de la propiedad del Código Civil (2002) sostuvo la existencia de una función ecológica de la propiedad, colocando el acento en la idea de proteger los procesos esenciales que hacen al buen funcionamiento de los ecosistemas⁸⁶.

c) La obligación del proteger la capacidad regenerativa de los ecosistemas. La CSJN señaló que “es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia”⁸⁷.

La idea de asegurar la perdurabilidad de los ecosistemas a través de garantizar sus ciclos vitales proviene de las constituciones del BV y la legislación constitucional que las desarrolla (C. Ecuador, artículos 71 y 41; Bolivia artículo 2, Ley N° 71; artículo 4 ley N° 300).

d) El derecho del ecosistema a una cantidad mínima de agua. La CSJN reconoció que “Que la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema quedó acreditada, no solo por los precedentes de este caso, sino también en la audiencia pública y en los informes sobre la

⁸⁴ CSJN, 11.07.2019, “*Majul ...*”.

⁸⁵ CSJN, 01.12.2017, “*La Pampa, ...*”.

⁸⁶ STJ, Segunda Turma Resp 1.732.700 - SC (2018/0052074-4) Rel. Ministro Herman Benjamin, 25.9.18.

⁸⁷ CSJN, 01.12.2017, “*La Pampa, ...*”.

desertificación del área”⁸⁸. En sentido similar la Constitución de Ecuador establece que el agua “constituye un elemento vital para la naturaleza” (artículo 318) y en Bolivia se consagra el principio de “Agua Para la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, ...” (artículo 4 ley N° 300).

e) El reconocimiento de la subjetividad de la naturaleza. En Colombia como ya se explicó, se ha reconocido la subjetividad de ciertos elementos de la naturaleza en los casos del Río Atrato, el Amazonas y la Isla de Salamanca.

Conclusión: Acerca de cómo constitucionalizar la relación con la naturaleza según américa del sur

1.

El recorrido por la historia del constitucionalismo ambiental sudamericano arroja algunas lecciones que pueden ser aprehendidas y transformadas en propuestas acerca de cómo constitucionalizar la relación con la Naturaleza.

1.1.

La primera lección es que constitucionalizar la relación con la naturaleza no solo implica plasmar una “cláusula ambiental”. Es necesario desarrollar un ecosistema de normas al interior de la constitución vinculadas a la cuestión ecológica.

En este sistema de normas ecológicas de la constitución podría estar integrado por una primera cláusula que defina la cosmovisión. Una segunda cláusula, propiamente ecológica, debería definir un modelo de derechos en relación con el ambiente correlativo con la cosmovisión. Luego esa cláusula ecológica debería también definir la serie de tópicos específicos

⁸⁸ CSJN, 01.12.2017, “La Pampa,...”.

que pretende atender en particular, vgr, biodiversidad, desechos radioactivos, cambio climático, etc.

Además de lo anterior, dos componentes indispensables del sistema son: una norma que establezca las garantías específicas que proteger los derechos vinculados a los ecosistemas y, por último, una norma que atienda al estado de excepción por catástrofes naturales y pandemias desde la perspectiva de la “salud planetaria”.

1.2.

A los fines de elaborar este sistema hay varias lecciones que pueden ser tomadas del recorrido por del constitucionalismo ambiental regional.

La primera es que es necesario plasmar una concepción constitucional acerca de la cuestión ecológica que atienda a las especificidades del territorio, la cultura jurídica y constitucional regional y que esto es posible aún manteniendo considerables niveles de deferencia con el Derecho Internacional Ambiental. En este punto América del Sur ofrece dos modelos bien marcados como se explicó en el texto.

La segunda es que existe una íntima relación entre la cosmovisión (vgr, del progreso, del desarrollo, del desarrollo sustentable, del desarrollo humano, etc.) y el modelo regulatorio constitucional de la cuestión ambiental y que no puede pensarse y diseñarse el segundo sin asumir la necesidad de definir el primero; en este punto lo que la experiencia muestra es que existen como se dijo en la tradición regional más de una alternativa plausibles y allí, en especial, aparece como indispensable una cláusula que refleje cuál es la cosmovisión.

La tercera es que cualquiera sea el modelo, en todos los casos, lo deseable sería que se preste especial atención a las garantías constitucionales que permiten proteger los derechos vinculados al buen funcionamiento de los ecosistemas; en relación con ello, si se sigue la tradición cultural de la región esto podría hacerse a través de una regulación de la acción popular o alguna variante de la acción de amparo colectivo. A su vez, en ambos casos, prever una acción de clase específica para atender a los “daños ambientales indirectos” contribuiría a completar el círculo.

La cuarta lección es que la idea del dominio público originario sobre los recursos naturales se ha mantenido en los textos constitucionales de la región, que en relación con ello la idea de “función social de la propiedad” viene cambiando hacia la idea de “función socio-ecológica” y que

un importante refuerzo de la primera idea está dado por la desmercantilización de los recursos como el agua. Los fenómenos contemporáneos de progresiva rarefacción de los recursos naturales, conciencia de los Estados acerca del carácter estratégico de los recursos naturales, así como de la existencia de “*critical raw materials*”, no hace sino acentuar y confirmar como uniforme esta idea de considerar que la propiedad originaria de los recursos naturales debe ser atribuida al Estado, que la propiedad debe cumplir una función ecológica.

La quinta es que este período marca una tendencia que luego nunca ha dejado de estar presente en el diseño de los modelos constitucionales en relación con la cuestión ambiental: la necesidad de ser deferentes con los avances del Derecho Internacional Ambiental, que no pueden ser desatendidos a la hora de la constitucionalización de la problemática ambiental; por ello las temáticas específicas previstas en las cláusulas ecológicas han ido cambiando y lo seguirán haciendo. Así, por ejemplo, no caben dudas que la cuestión del derecho a una acción climática suficientemente ambiciosa para evitar o amortiguar las consecuencias de la creciente variación climática y sus consecuencias debe ser prevista.

En este mismo orden, pero quizá en otra cláusula constitucional vinculada en el ecosistema de normas constitucionales ecológicas, sería muy relevante introducir una regulación robusta del estado de excepción por catástrofes naturales y pandemias que considere no solo los derechos que deben suspenderse, sino también los que deben reforzarse, recogiendo la experiencia internacional al respecto que deja el COVID 19.

2.

Esta breve historia del constitucionalismo ambiental sudamericano enseña algo: América del Sur tiene un recorrido constitucional en el cual no solo ha transformado a la naturaleza en un objeto constitucional, sino que lo ha hecho en el contexto de las olas constitucionales más generales que le han imprimido un estilo y le han proporcionado un contenido único que debería ser debidamente considerado y aprovechado a la hora de escribir un nuevo capítulo. En otras palabras, lo que se va perfilando, no solo en los textos constitucionales en sí mismos sino por obra las Cortes, es la existencia de un potente constitucionalismo ambiental sudamericano.

En particular el recorrido de la segunda y tercera parte muestra el enorme vigor del constitucionalismo ambiental sudamericano contemporáneo, que sin dudas coloca a la región como el laboratorio más importante de diseño no solo de (a) un cambio en la cosmovisión sobre el mundo natural, generando al mismo tiempo alternativas al desarrollo y visiones del desarrollo

alternativas, sino también: (b) una concepción regional particular del derecho que se ocupa de la cuestión ecológica; (c) una fuerte perspectiva bio-ecocéntrica que abandona definitivamente el antropocentrismo fuerte y (d) de una nueva caja de herramientas para su implementación.

En definitiva, si la idea de Antropoceno exige una reconfiguración de la relación entre la humanidad y la naturaleza en un sentido más armónico y con límites más fuertes a la potencialidad de las personas humanas para operar sobre los ecosistemas, y si esa nueva relación debiera ser constitucionalizada, no caben dudas que la historia y el panorama contemporáneo del constitucionalismo ambiental latinoamericano constituyen una excelente fuente de inspiración.

Bibliografía citada

Acosta, A. (2014): “El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi”, Policy Paper, N° 9, Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS, 2010.- “Le buen vivir. Pour imaginer des autres mondes” (Les éditions Utopia).

Amaya Nievas, O. D. (2010): La constitución ecológica de Colombia, 2° edición, (Universidad del Externado de Colombia).

Benjamin, A. (2009) “A natureza no direito brasileiro: coisa, sujeito ou nada disso”. [Disponible en: <https://bit.ly/3w12wwP>].

Betaille, J. (2017): «La personnalité juridique de la nature démystifiée, éléments de contre-argumentation (1/2)». [Disponible en: <https://bit.ly/34gntZ5>].

Bosselman, K. (2017): “The principlly of sustainability” (Routledge).

Brañes, R. (2001): “Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental sudamericano” (PNUMA).

Choquehuanca Céspedes, D. (2010): “Hacia la reconstrucción del Vivir Bien”, Sudamérica en movimiento N° 252.

Dias Varella, M. (2004): «Derecho internacional económico ambiental» (Del Rey, Brasil).

- Esain, J. (2014): "Reseña histórica del nacimiento del derecho ambiental en las Conferencias internacionales y su vinculación con los modelos de desarrollo", en *Revista de derecho ambiental*, Abeledo Perrot, Bs. As. (Nº 39).
- Esborraz, D. (2016): "El modelo ecológico alternativo sudamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza", en *Revista de Derecho del Estado* (Nº 36, enero-junio), pp. 93-129.
- Escobar, A. (2012): "Más allá del desarrollo: postdesarrollo y transiciones hacia el pluriverso", en *Revista de Antropología Social*, pp. 23-62.
- Gargarella, R. (2014): *La sala de máquinas de la constitución* (Ed. Katz, Buenos Aires, Argentina).
- Gargarella, R. y Courtis, C. (2009): *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes* (CEPAL - Serie Políticas sociales Nº 153).
- Gudynas, E. (2015): *Derechos de la naturaleza* (Tinta Limón, Buenos Aires, Argentina) p. 29.
- Holmes Rolston III (2007): "La valeur dans la nature et la nature de la valeur", en Afeissa, H.S., (Org.) *AAVV Ethique de l'environnement. Nature, valeur, respect* (Vrin, Paris, France).
- Lefort-Martine, T. (2018): *Des droits pour la nature* (L'harmattan).
- Lorenzetti, R. (2015): *El arte de hacer Justicia* (Planeta, Bs As.).
- Morato Leite, J. R. y Neiva Belchior, G. P. (2014): "Direito constitucional ambiental brasileiro", Capitulo I, en AAVV, Jose Rubens Morato Leite y Carlos E. Peralta (Orgs.), *Perspectivas e desafios para la Protecao da BIO diversidade no Brasil e na Costa Rica* (Ed. Instituto Planeta verde).
- Norton, B. (2007): "L'ethique environnementale et l'antropocentrisme faible", Afeissa, H.S., (Org.) *AAVV Ethique de l'environnement. Nature, valeur, respect* (Vrin, Paris, France).
- Ost, F. (1996): *A natureza a margem da lei* (Instituto Piaget, Portugal).
- Uprimny, R. (2011): "The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges", en *Texas Law Review* (Vol. 89), pp. 1587-1609.

Sozzo, G. (2018): “Vers un état écologique de droit? Les notions de Buen vivir et de Développement perdurable des pays d'Amérique du Sud», en *Revue Juridique de l'environnement* (Número Spécial), pp. 89-102.

_____ (2019): *Derecho privado ambiental. El giro ecológico del derecho privado* (Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina)

Jurisprudencia citada

Colombia:

Consejo de Estado

“Cerros Orientales de Bogotá”, 7 de diciembre de 2013.

“Gustavo Moya Ángel y otros s/ acción popular”, 1 de noviembre de 2012.

Corte Constitucional:

Sentencia T-622 2016.

Sentencia C-449 2015.

Sentencia T-080 2015.

Sentencia T-554 2002

Sentencia T-574 1996.

Sentencia T-415 1992.

Sentencia T-523 1994.

Sentencia C- 431 2000.

Sentencia C-671 2001.

Sentencia C-595 2010.

Sentencia C-632 2011.

Sentencia C-123 2014.

Sentencia T-411 1992.

Sentencia C-189 2006.

Sentencia T. 760 2007.

Sentencia T-537 1992.

Sentencia C-126 1998.

Sentencia C-423 1994.

Sentencia C-339 2002.

Sentencia T-774 B2004.

Sentencia T-411 1992.

Sentencia C-058 1994.

Sentencia T-080 2015.

Corte Suprema de Justicia:

STC 4360/2018.

STC, 3872/2020.

Brasil:

Superior Tribunal de Justicia:

Segunda Turma, Resp. 1.180.078/MG, 2010.

Segunda Turma, Resp. 883656/RS, Rel M. Herman Benjamin, Segunda Turma, DJ 28 de febrero de 2012.

Segunda Turma, Resp1.180.078/MG, 2010. Rel. M. Herman Benjamin.

Segunda Turma, Resp.1.145.083/MG, 2013. Rel. M. Herman Benjamin.

Segunda Turma, Resp.1.198.727/MG. Rel M. Herman Benjamin.

Segunda Turma, Resp.1.328.753/MG. Rel M. Herman Benjamin.

Segunda Turma, Resp. 1109778/SC Rel. M. Herman Benjamin, DJ. 4 de mayo de 2011.

Segunda Turma, Resp. 1120117/AC Rel. M. Eliana Calmon, 10.11.2009, DJ 19 de noviembre de 2009.

Resp. 1.797.175 – SP 2019.

Segunda Turma Resp. 1.732.700 - Rel. M. Herman Benjamin 25 de septiembre de 2018.

Segunda Turma Resp. 1.732.700 - SC (2018/0052074-4) Rel M. Herman Benjamin 25 de septiembre de 2018.

Segunda Turma Resp. 1.782.692 - PB (2018/0268767-7), Rel. M. Herman Benjamin 13 de agosto de 2019.

Argentina:

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo”, 2 de diciembre de 2014.

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, 20 de junio de 2006.

“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 2 de marzo de 2016.

“Salas Dino c/ Provincia de Salta”, 26 de marzo de 2009.

“Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo-derivación de aguas, 3 de diciembre de 2019.

“Saavedra, Silvia Graciela y otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”, 25 de febrero de 2021.

“La Pampa Provincia de c/ Provincia de Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017.

“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 11 de julio de 2019.

Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma Buenos Aires: “AFADA y O. C/GCBA S/ AMPARO”, 21 de octubre de 2015.

Otras fuentes citadas

ONU. Res. A/73/221, Armonía con la Naturaleza, Informe del secretario general, 23/07/2018.

Corte IDH: Opinión Consultiva OC- 23/2017 sobre “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, serie A Nº 23 de 15 de noviembre de 2017.